



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 717

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el contenido de la demanda de Divorcio Contencioso para la Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Civil formulada a través de apoderado judicial por LUIS ALBERTO BUITRON RUIZ en contra de MIRIAM LELIS PIPICANO BAHOS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) El poder es conferido para llevar hasta su culminación *Proceso Ordinario de Primera Instancia*, Cuando de acuerdo con la Ley 1564 de 2012 artículo 368 de lo que trata el presente asunto es de un proceso verbal.
- b) Omite aportar la constancia de entrega del envío de la demanda y anexos como exigencia del inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.
- c) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección mencionada en el acápite de notificaciones de la parte demandada en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- d) Omite informar el correo electrónico tanto de la señora Araceli Osorio Castañeda citada en calidad de testigo como de la demandada Miriam Lelis Pipicano Bahos (Inciso 1º artículo 6º Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020)
- e) Indica en los numerales 2, 3, 4, 5, del acápite de anexos allegar copia de la cedula y tarjeta profesional del togado, copia de las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas, copia de la demanda con sus anexos para el traslado (digital) y copia de la misma para el archivo del juzgado (digital), las cuales se echan de menos, además porque habiendo sido la demanda presentada por reparto virtual las mismas se tornan innecesarias por así establecerlo el inciso 3º del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- f) Omite en el acápite de notificaciones informar el lugar, dirección física y electrónica que tenga o este obligado a llevar donde las partes, para el presente caso el demandante Luis Alberto Buitrón Ruiz recibirá notificaciones como exigencia del numeral 10º del artículo 82 de la Ley 2213 de 2022

Por lo anterior, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. FABIAN ERNESTO VACA OSPINA, abogado titulado, identificado con la CC No. 16.894.900 y portador de la TP No. 372304 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a167b67e6405274bc4911c3baf60355138163dac4d5657483af929fdfeffcdbf**

Documento generado en 07/07/2023 09:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>